



Pleno
Expediente COMP-002-2018 y
relacionados o derivados
Calificación de Excusa

Visto el memorándum Pleno3-JEMC-2022-00013, presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras (COMISIONADO),¹ por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto en relación con el expediente COMP-002-2018 y relacionados o derivados (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO); en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de abril de dos mil catorce, se emitió un acuerdo por el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE en el expediente DE-006-2014 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por medio del cual: (a) se admitió la denuncia presentada por Criogas, S.A. de C.V. (CRIOGAS) el tres de marzo de dos mil catorce; y (b) se ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica³ en el mercado de la producción, distribución y comercialización de gases del aire.

SEGUNDO. El seis de noviembre de dos mil quince, se emitió un acuerdo por el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la separación de dicho expediente para su pronta y expedita tramitación, así como la creación de dos cuerdas identificadas con los números de expediente DE-006-2014-I (CUERDA UNO) y DE-006-2014-II (CUERDA DOS), respectivamente.

TERCERO. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces titular de la AI de la COFECE emitió el Oficio de Probable Responsabilidad en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, con el cual se ordenó el emplazamiento de Infra, S.A. de C.V. (INFRA) y Cryoinfra, S.A. de C.V. (CRYOINFRA) por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

¹ Lo anterior en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, publicados en la página de internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno
Expediente COMP-002-2018 y
relacionados o derivados
Calificación de Excusa

CUARTO. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el entonces titular de la AI de COFECE emitió los Oficios de Probable Responsabilidad emitidos en la CUERDA UNO y en la CUERDA DOS, en virtud de los cuales se ordenó el emplazamiento a CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en los mercados de la distribución y comercialización de nitrógeno y argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional, respectivamente.

QUINTO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se presentaron en la OFICIALÍA los escritos con anexos (ESCRITOS DE COMPROMISOS) signados por persona autorizada en términos del párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE)⁴ por parte de INFRA y CRYOINFRA por medio del cual: **(a)** ofrecieron compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, solicitando que los mismos se hicieran extensivos a la CUERDA UNO y a la CUERDA DOS; **(b)** solicitaron la acumulación de dichos expedientes; y **(c)** solicitaron el cierre anticipado de los mismos sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA.

SEXTO. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la acumulación de la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, para conformar el expediente DE-006-2014 y acumulados (EXPEDIENTE DE ORIGEN).

SÉPTIMO. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió una resolución en el EXPEDIENTE DE ORIGEN (RESOLUCIÓN), por medio de la cual: **(a)** se determinó que los compromisos ofrecidos por INFRA y CRYOINFRA son idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en las prácticas monopólicas relativas imputadas y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia; **(b)** se ordenó la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE DE ORIGEN sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA; y **(c)** se instruyó al Secretario Técnico de la COFECE a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos en los ESCRITOS DE COMPROMISOS y aprobados mediante la RESOLUCIÓN (COMPROMISOS).

OCTAVO. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual se ordenó la creación del expediente COMP-002-2018 (EXPEDIENTE COMP) y se turnó a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ) a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los COMPROMISOS.

NOVENO. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, el memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

⁴ Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“El 11 de mayo de 2018 presenté en la Oficialía de Partes el memorándum JEMC-2018-001 mediante el cual solicité al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente principal DE-006-2014 (Expediente) así como de las cuerdas derivadas DE-006-2014-I y DE-006-2014-II.

En la 18ª Sesión del Pleno de 2018, celebrada el 17 de mayo del 2018 se calificó como procedente mi solicitud de excusa para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente DE-006-2014 y sus acumulados, conforme a los siguientes razonamientos:

‘En ese sentido, existiendo evidencia de que el ahora Comisionado en el ejercicio de sus atribuciones tuvo intervención en la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos que fueron incorporados en el Expediente, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el Comisionado, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, participó en la tramitación de la investigación así como de la elaboración de diversos documentos dentro del Expediente, por tanto, se concluye que el Comisionado, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la postura tomada por la AI, por lo que tomando en consideración la autonomía con que cuenta la AI, la intervención del Comisionado en la discusión y, en su caso, resolución del Expediente, podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Comisionado conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada.’

Mediante el programa Microsoft Outlook, asociado a mi cuenta institucional (jmendoza@cofece.mx) me percaté de que se me convoca a participar en una reunión para la atención del asunto ‘COMP-002-2018 (Incidente Infra)’, el cual he tenido conocimiento de que se encuentra relacionado con el expediente DE-006-2014 y las cuerdas derivadas.

En virtud de que el Pleno de la Comisión ha determinado que la materia de los expedientes derivados se encuentra íntimamente relacionada con su principal,⁵ ya que al resolver las solicitudes de calificación de

⁵“1. El 12 de julio de 2018, el Pleno calificó como procedente mi solicitud de excusa para conocer del expediente DE-015-2013, en virtud de la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

2. El 07 de febrero de 2019, presenté excusa para conocer de los expedientes VSP-001-2017 y VSP-001-2017-I, misma que fue calificada como procedente en virtud de que el expediente DE-015-2013 es origen de los expedientes en los que se solicitó la excusa.

3. El 25 de julio de 2019, presenté excusa para conocer del expediente DE-015-2013-I y sus derivados o relacionados, misma que fue calificada como procedente en virtud de que el expediente DE-015-2013 es origen del expediente en el que solicitó la excusa.

excusa presentada por algunos Comisionados, ha determinado que se actualizan causales de impedimento de forma tal que en la causa relacionada también se impide a los Comisionados conocer, intervenir en sus defensas, o resolver los asuntos derivados.

Sin embargo, de los razonamientos del Pleno emitidos en la 3ª Sesión Extraordinaria de 2021⁶, se identifica que existe un cambio de criterio sobre el alcance de las causales señaladas por el artículo 24 de la LFCE que, conforme a la nueva interpretación planteada por el Pleno, pueden ser válidas para que un Comisionado esté impedido de conocer y decidir respecto del expediente principal, pero que no son extensivos y no afectan a los expedientes relacionados o derivados del principal al tratarse de materias distintas.

*Es por ello que presento a consideración del Pleno los hechos que considero podrían actualizar alguna causal de impedimento para **conocer, discutir, resolver o en su caso, intervenir en la defensa del asunto radicado en el expediente COMP-002-2018** y en su caso, los relacionados o derivados, conforme a lo siguiente:*

1. Desde el 1 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, me desempeñé como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que se encuentra adscrita a la Autoridad Investigadora (en adelante, 'AI') de esta COFECE, de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso A, subinciso b), del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente en ese momento.

2. En ese aspecto, el artículo 26 de la LFCE señala que: 'La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones' (énfasis añadido).

3. En específico, con relación a las atribuciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, el Estatuto Orgánico de la COFECE (vigente en ese momento) en sus artículos 2, fracción IV, 26, fracción I, y 29, señalaba:

'ARTICULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por: [...]

*IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, **de Investigaciones de Mercado**, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados **que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora**; (énfasis añadido)'*

'ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;'

4. El 25 de mayo 2017, el Pleno calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa de uno de los Comisionados para conocer, intervenir en sus defensas, o resolver respecto de los asuntos radicados en los expedientes DE-002-2015 y COMP-001-2016-I, así como de todos aquellos que de ellos se deriven, en virtud de la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

5. El 24 de enero de 2019, el Pleno calificó como procedente la solicitud de calificación de excusa de uno de los Comisionados para conocer y resolver respecto de los asuntos radicados en los expedientes IO-004-2016 y VCN-001-2018, por haberse actualizado la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE".

⁶ "El criterio del Pleno emitido en la 3ª Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 22 de marzo de 2021, al resolver la excusa planteada por uno de los Comisionados consideró que los procedimientos de origen tenían por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas; mientras que, por otro lado, la materia del expediente COMP-001-2018-I y su acumulado se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE, y que por lo tanto la materia de los expedientes analizados no es la misma".

'ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas' (énfasis añadido).

4. Derivado de las encomiendas que señalan los artículos anteriores, como Titular de la Dirección de Investigaciones de Mercado de la AI, me fue turnado el Expediente, previo al Acuerdo de Separación emitido el 6 de noviembre de 2015, y, por consiguiente, tuve a mi cargo, la realización y tramitación de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el Acuerdo de inicio del Expediente, en el que emití diversas actuaciones que consistieron en requerimientos de información dirigidos a los diversos agentes económicos involucrados en la investigación, así como la de allegar diversa información pública al Expediente, por mencionar algunas, las cuales sirvieron directa o indirectamente para sustentar los oficios de probable responsabilidad emitidos con posterioridad en el Expediente y sus cuerdas.

5. En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que pertenece a la AI, y 3) en tal labor emití diversas actuaciones en la investigación relacionada con el Expediente (que posteriormente fueron incorporadas en copia certificada en sus cuerdas).

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)' (énfasis añadido)

Estimo que dicha fracción podría actualizarse con base en el principio 'accessorium sequitur principale' (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), por lo que, el estar excusado en los expedientes DE-006-2014, DE-006-2014-I y DE-006-2014-II podría considerarse como una causa extensiva del impedimento que invoco para conocer, discutir, resolver o en su caso, intervenir en la defensa del asunto radicado en el expediente COMP-002-2018 y en su caso, los relacionados o derivados.

En ese tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en la resolución del expediente COMP-002-2018 y en su caso, los expedientes relacionados o derivados.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁷ o por causas debidamente justificadas.

⁷ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA**

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo tercero que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escriptulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]" [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que establece el artículo 29 del ESTATUTO, como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, tuvo a su cargo la realización y tramitación de la investigación de prácticas monopólicas relativas señaladas en el acuerdo de inicio del EXPEDIENTE PRINCIPAL, por lo que, en dicho ejercicio emitió actuaciones consistentes en requerimientos de información, entre otras cuestiones, los cuales sirvieron directa o indirectamente para sustentar los oficios de probable responsabilidad emitidos con posterioridad en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO y CUERDA DOS.

En ese contexto, se advierte que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia de los expedientes EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO, CUERDA DOS y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia de los expedientes EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO y CUERDA DOS tenían por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron aprobados por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, el COMISIONADO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-002-2018 y relacionados o derivados.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, por mayoría de votos, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien consideró que se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE en virtud de que el COMISIONADO gestionó durante el desempeño de su cargo como Director General de Investigaciones de Mercado el expediente DE-006-2014 y sus cuerdas; por estimar que permanece el impedimento para conocer de aquellos expedientes que se encuentren relacionados con el mismo; como lo es el COMP-001-2018 y relacionados o derivados; ante la ausencia del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con



Pleno
Expediente COMP-002-2018 y
relacionados o derivados
Calificación de Excusa

fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.